

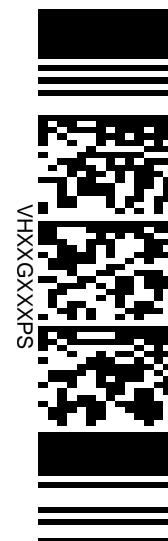
Rancagua, once de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Comparece Víctor Beltrán Valenzuela, abogado, quien deduce acción de amparo preventivo en favor de su hijo Valentín Tomás Beltrán Adam, ambos domiciliados en Arturo Prat N° 930, comuna de Rengo, en contra de doña Andrea María Morales López, Juez Titular del Juzgado de Familia de Rengo, R.U.T. N° 12.902.532-8, domiciliada en Portales N° 258 de Rengo, por la perturbación o amenaza que eventualmente puede afectar el ejercicio legítimo de la libertad personal y seguridad individual del amparado, solicitando se acoja a tramitación y en definitiva, adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección.

Señala que ante el Juzgado de Familia de Rengo se llevó a cabo una audiencia preparatoria en causa P-373-2018, en que se rechazó una medida de protección en favor de la menor Isabel Asunción Fuenzalida Pizarro, por hechos ocurridos en el Colegio San Antonio del Baluarte de la comuna de Rengo; sin embargo se dispuso la apertura de una causa infraccional en contra de su hijo y otros compañeros “En atención a los hechos denunciados en esta causa eventualmente pueden constituir algún tipo de delito, como el de lesiones por parte de los niños más pequeños y también respecto de los adolescentes, así como el incentivo a cometer delitos...”.

Agrega que en la causa I-23-2018, por resolución de fecha 21 de Septiembre de 2018, se decretó apremio contra el adolescente y en contra sus padres, en conformidad al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, lo que a su juicio es una decisión ilegal y arbitraria; ilegal porque su decisión de imputar penalmente a los adolescentes vulnera la garantía constitucional del debido proceso y la igualdad ante la ley; y arbitraria, por la carencia de razonabilidad y la inexistencia de hechos que funden su resolución constituyendo un uso abusivo de una facultad, siendo desproporcionado e intimidatorio.



Expone que las sanciones penales que a modo de infracción adolescente debe aplicar la judicatura de familia son aquellas “Faltas” que no estén señaladas en la ley de responsabilidad penal adolescente, y que analizadas las faltas penales que prevén los artículo 494 y siguientes del Código Penal ninguna de ellas tipifica con los hechos que refiere la recurrida.

Agrega el recurrente que la resolución atenta contra lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 20.084, artículo 40 N° 2 de la Convención de Derechos del Niño y artículo 3 N°1 y 37 de la Convención de Derechos del Niño

Por lo expuesto solicita se tomen las medidas para restablecer el imperio del derecho y asegurar la libertad personal y seguridad individual del amparado, dejándose sin efecto todo apremio y amenaza a su libertad y seguridad individual y la resolución que dispuso la apertura de causa infraccional en su contra, con costas.

Informando la jueza recurrida, señala que causa Rit P-373-2018, se inició por hechos en que la niña fue agredida por otros niños de su edad supuestamente incitado por algunos adolescentes; el hecho que fue reconocido por el mismo colegio imponiendo sanciones a nivel escolar, siendo rechazada la medida ya que se advirtió en la audiencia que los padres de la menor han tomado todas las acciones para restituir los derechos de su hija.

Agrega que sin perjuicio de lo anterior se advirtió en dicha audiencia que los hechos eventualmente pueden constituir delito y conforme a la denuncia realizada por los padres de la niña y lo dispuesto en el artículo 102 D de la Ley 19.968 se ordenó aperturar causa en Procedimiento Contravencional para los adolescentes involucrados a objeto de realizar la investigación pertinente, citándolo en conformidad al artículo 102 F de la ley referida a objeto de que los adolescentes conozcan las posibles consecuencias de su incomparecencia.

Finalmente expone, en cuanto a que su resolución sea ilegal y arbitraria, que debe iniciarse la causa correspondiente por la eventualidad de que los hechos constituyan delito y que no es arbitraria, toda vez que no se da por establecido algún hecho, aún no se realiza la investigación correspondiente



y el adolescente no está condenado por hecho alguno manteniendo derecho a defensa y guardar silencio.

Con fecha 8 de octubre de los corrientes se adhieren al presente recurso, solicitando ampliar el mismo, doña Sabrina Alexandra Zuñiga Luengo, terapeuta, con domicilio en Diego Barros Arana N° 102, Rosario, comuna de Rengo por su hijo el adolescente Goura Nitay Shuller Zúñiga, don Iván Muñoz Miranda, ingeniero, domiciliado en Arturo Prat N° 930 de Rengo, por su hijo Iván Renato Muñoz Piña y don David Latorres Rojas con domicilio en Monte Carmelo N° 2221, Villa Betania, Rengo, por su hija Maite Belen Latorres Ricci, en base a los mismos hechos ya expuestos.

Con fecha 8 de octubre de 2018, se ordena ampliar el informe agregado a esta causa, en cuanto a los adolescentes que se hicieron parte en la misma. Además, se requiere que precise qué hecho concreto es el imputado a los adolescentes y qué delito o falta puede constituir éste.

Al respecto la juez recurrida informa que en cuanto a los otros adolescentes que se hicieron parte, reproduce lo mismo ya informado respecto del adolescente que inicio esta causa.

Luego sostiene que respecto al hecho que se les imputa a los adolescentes y la falta que constituye, refiere que lo denunciado es “que estaba en el patio jugando (la niña cuyos padres denuncian) con sus compañeros y se acercaron alumnos de 3° medio y sus compañeros les pidieron que jugaran con ellos, a lo cual acceden si primero se golpean entre ellos, habían 5 niños de 7 años Una corre, quedan 4, como Asunción (niña cuyos padres denuncian) no quiere golpear a nadie los otros 3 niños la golpean a ella, la empujan, cae al suelo, y la golpean con pies y manos, se intenta parar y los niños no la dejan continuando con los golpes, estos hechos fueron gravados(sic) por los alumnos de 3 medio, quienes alentaban a que siguieran golpeándola, esto termino con el toque de la campana”.

Indica que a su juicio estos hechos pueden constituir la falta contenida en el artículo 494 n° 16 del Código Penal, esto es, “El que sin estar



legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a ejecutar lo que no quiera”.

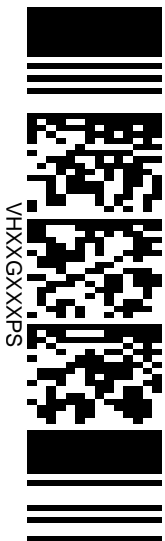
Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República consagra la acción de amparo y dispone en su inciso tercero que **“el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”**.

SEGUNDO: Que, el acto en virtud del cual se deduce el presente arbitrio constitucional, estaría constituido por haberse abierto una **causa infraccional en contra de los amparados y, por decretarse en contra de estos, todos adolescentes, apremios personales en el caso de no asistir a la audiencia a la que se citó en la referidas aperturas**. El sustrato factico que sustenta el remedio primordial, sirve de igual forma de sostén a las adhesiones al recurso ejercitadas, antes pormenorizadas.

TERCERO: Que, acorde al tenor de los informes evacuados por la Juez recurrida, junto a los demás antecedentes incorporados, es factible evidenciar que luego de una comparecencia efectuada por doña Camila Pizarro Sánchez, con el propósito de requerir una medida de protección en favor de su hija menor Asunción Fuenzalida Sánchez por los hechos que relata en su presentación, se verifica la respectiva audiencia en el Tribunal del grado, el que luego de conocerlos, infiere de aquellos que no obstante estimar un riesgo determinado, el que no precisa en cuanto a su naturaleza y alcances, asimila lo acontecido propiamente a una situación incómoda, determinando el

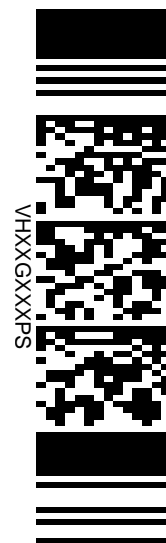


rechazo del requerimiento, al evidenciar que con los cuidados brindados por los progenitores era suficiente para restablecer sus derechos.

Sin perjuicio de aquello, en el apartado III de dicho pronunciamiento, la Juez recurrida, concreta la apertura de una causa infraccional respecto de los referidos adolescentes, estimando que los hechos denunciados en la causa podrían haber configurado delitos, como ser, el de lesiones, como asimismo la falta contenida en el artículo 494 n° 5 del compendio sancionatorio, citando a los presuntos infractores, bajo apercibimiento de apremios personales y a sus progenitores, bajo el de desacato, invocando al respecto la norma del artículo 238 del Código de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO: Que, asentado el sustrato del dilema materia de la censura, de manera palmaria se devela de tal factum, que el dictamen liberado por la Juez a quo recurrida, en cuanto a la apertura de oficio de una incriminación delictual respecto de los amparados, carece de toda razonabilidad, proporcionalidad y fundamentación, puesto, que sin detrimento de las prerrogativas que ostenta la Judicatura de Familia en orden a buscar la protección de los intereses de menores presuntamente afectados por actos vulneratorios, dicha facultad no puede ejercitarse de manera irreflexiva o antojadiza, sino que necesariamente debe instruirse cimentada en supuestos fácticos que otorguen mérito suficiente para su aplicación y en cuyo análisis deben ponderarse todas las circunstancias concomitantes que delimitaron la presunta ejecución de los hechos que le sirven de sostén, debiendo además ser analizada al alero de principios básicos como la proporcionalidad y plausibilidad que en el caso de marras, inexorablemente no se cumplieron.

En efecto, se torna a lo menos paradójico que tildando los hechos en forma primigenia como una singular “situación incómoda”, determinando que su reparación era suficiente con la exclusiva intervención de los progenitores de la presunta infante afectada, coligiendo por su desestimación la ausencia de necesidad de buscar otras medidas paliativas, por ser ellas innecesarias; a pesar de lo prístino de tal decisión y con antecedentes similares, ordena sin mayor fundamento la apertura cuestionada, segmento en el cual, a pesar de haber



menguado con antelación la pseudo gravedad de los hechos, infundadamente estima la convergencia en dicho tópico de un mérito suficiente para sindicar a los adolescentes como presuntos partícipes en los injustos que igualmente tipifica de manera unilateral, sin que existan otros factores que los idénticos utilizados al momento de desechar la medida de protección.

Que, a mayor abundamiento de la incongruencia descrita, los ilícitos atribuidos cuentan con presupuestos básicos para su eventual configuración, como ser la constatación de dolencias y el uso de la violencia para los propósitos que se previenen en las normas que contemplan las faltas que justificaron la cuestionada apertura, elementos que no se visualizan de manera alguna de los antecedentes aportados a la causa, en especial de los atestados brindados por la madre de la menor, en cuya acta se deja incluso expresa constancia que en la unidad policial no se estampó denuncia alguna por no existir lesiones, careciendo la pesquisa interna efectuada por el establecimiento educacional de mayores antecedentes en relación a la verosimilitud y alcances del suceso acaecido.

Que, por último, las normas de la ley 19.968 en el ámbito infraccional, lo que de la misma manera se asienta en las Convenciones internacionales referidas a la protección de los intereses de los menores, por la índole que revisten, deben interpretarse de manera restringida, debiendo fundarse el inicio de un procedimiento de dicha naturaleza, a lo menos cimentado en conjeturas e indicios primigenios que le brinden al Juzgador atisbos de veracidad idóneos y mínimamente aptos, a lo menos para justificar la aplicación de resguardos en favor del presunto afectado, situación que en el caso sub judice a todas luces no se cumplió.

QUINTO: Que, acorde a lo colegido en el basamento anterior, se desprende, a juicio de ésta Corte, un proceder infundado y arbitrario de la Juez recurrida en la apertura de la causa infraccional respecto de los amparados, en los autos Rit I-23-2018 del Juzgado de Familia de la localidad de Rengo, dictaminándose providencias que ponen en riesgo su libertad personal en el evento de darse curso al apremio con el que fueron apercibidos,



razonamientos en virtud de los cuales forzoso resulta acoger el presente arbitrio constitucional, ordenando las medidas correspondientes a fin de remediar a la brevedad tal afectación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido por el letrado Víctor Beltrán Valenzuela, en favor de los adolescentes Valentín Beltrán Adam, Goura Nitay Shuller Zúñiga, Iván Renato Muñoz Piña y de Maite Belen Latorres Ricci, dejándose en consecuencia **sin efecto la apertura de todas las causas infraccionales incoadas respecto de los referidos amparados, sindicadas en el arbitrio**, suprimiéndose por ende todos apercibimientos de apremio que se hubieren decretado en su contra.

La Sra. Juez recurrida deberá dictar las providencias pertinentes para dar cumplimiento a lo antes dictaminado.

Regístrese, comuníquese por vía más expedita y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro titular Sr. Marcelo Vásquez Fernández.

Rol N° 147-2018 Amparo.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Emilio Ivan Elgueta T., Marcelo Vasquez F. y Abogado Integrante Claudio Andres Sepulveda D. Rancagua, once de octubre de dos mil dieciocho.

En Rancagua, a once de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.